



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
24 de diciembre de 2024
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 10º y 11º combinados de la Arabia Saudita*

1. El Comité examinó los informes periódicos 10º a 11º combinados de la Arabia Saudita¹, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3112ª y 3114ª², celebradas los días 27 y 28 de noviembre de 2024. En su 3130ª sesión, celebrada el 10 de diciembre de 2024, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 10º y 11º combinados del Estado parte. Celebra el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel integrada por los funcionarios pertinentes y desea darle las gracias por la información que facilitó durante el examen de los informes por el Comité y después del diálogo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la Ley de Menores, promulgada en virtud del Real Decreto núm. 113, para sustituir la pena de muerte por penas de prisión en el caso de los menores, en 2018;
- b) La aprobación de la Ley contra el Acoso, promulgada en virtud del Real Decreto núm. 96, al objeto de definir las conductas inapropiadas, describir los procedimientos de investigación de denuncias y formular políticas para prevenir tales conductas en el lugar de trabajo, en 2018;
- c) La aprobación de la Orden núm. 8248, por la que se permite la matriculación escolar de los niños en situación irregular, en octubre de 2020;
- d) La creación de salas penales especiales en cada tribunal encargadas de examinar los casos de trata de personas;
- e) La puesta en marcha del mecanismo nacional de derivación de víctimas de la trata, en 2020;

* Aprobadas por el Comité en su 114º período de sesiones (25 de noviembre a 13 de diciembre de 2024).

¹ CERD/C/SAU/10-11.

² Véanse CERD/C/SR.3112 y CERD/C/SR.3114.



f) La aprobación del Plan Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (2021-2023), en el que se priorizan la prevención, la protección, la asistencia y el enjuiciamiento, en julio de 2021;

g) La introducción de modificaciones en el Código del Trabajo, en consonancia con la Iniciativa para la Reforma Laboral puesta en marcha por el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social, con el fin de facilitar los traslados laborales de trabajadores migrantes y su salida del Estado parte sin permiso de sus empleadores, con efecto a partir de marzo de 2021, y de revisar la normativa sobre fugas de trabajadores domésticos y facilitar los traslados laborales en determinadas condiciones, con efecto a partir de julio de 2024;

h) La aprobación del reglamento relativo a los trabajadores domésticos y empleados en ocupaciones similares, por el que se introduce la protección contra la retención de pasaportes y la sobrecarga de trabajo, en vigor desde octubre de 2024.

4. El Comité también acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte del Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (núm. 95), el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29), y el Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187), de la Organización Internacional del Trabajo, en 2020, 2021 y 2024, respectivamente.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

5. El Comité toma nota de los datos estadísticos sobre ciudadanos y trabajadores migrantes facilitados por la delegación del Estado parte durante el diálogo, a partir de los resultados del censo de población realizado en 2022. No obstante, le preocupa la falta de estadísticas detalladas sobre la composición demográfica de la población, en particular sobre los grupos etnorreligiosos, los afrodescendientes, los apátridas y los no ciudadanos, como los migrantes indocumentados, los solicitantes de asilo y los refugiados, así como sobre la situación socioeconómica de los distintos grupos de población. También le preocupa que el censo de población de 2022 no permitiera reunir información sobre la base del principio de la autoidentificación. La ausencia de esa información limita la capacidad del Comité para evaluar adecuadamente la situación de los grupos vulnerables a la discriminación racial, incluidas sus circunstancias socioeconómicas y los avances logrados gracias a la aplicación de políticas y programas específicos (arts. 1, 2 y 5).

6. **Recordando sus recomendaciones anteriores³, la recomendación general núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y sus directrices relativas a la presentación de informes en virtud de la Convención⁴, el Comité recomienda al Estado parte que recopile y le facilite datos estadísticos fiables, actualizados y completos sobre la composición demográfica de la población basados en el principio de la autoidentificación, en particular sobre los grupos etnorreligiosos, los afrodescendientes, los apátridas y los no ciudadanos, y más concretamente sobre los migrantes indocumentados, los solicitantes de asilo y los refugiados. También le recomienda que presente datos estadísticos desglosados sobre la situación socioeconómica de los grupos etnorreligiosos minoritarios, los afrodescendientes y los no ciudadanos, así como sobre su acceso a la educación, el empleo, la atención de la salud y la vivienda, con vistas a sentar una base empírica sobre la que evaluar la igualdad en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención.**

Reservas a la Convención

7. Al Comité le sigue preocupando que el Estado parte mantenga su reserva general por la que afirma que aplicará las disposiciones de la Convención siempre que “no entren en conflicto con los preceptos de la *sharia*”, así como su reserva al artículo 22 de la Convención, lo cual puede dificultar la aplicación cabal de la Convención en el Estado parte. El Comité

³ CERD/C/SAU/CO/4-9, párr. 8.

⁴ CERD/C/2007/1.

toma nota de la información facilitada por el Estado parte de que la discriminación racial es compatible con los principios de la *sharia*. Toma nota asimismo de la información proporcionada por la delegación del Estado parte en la que este indica que sigue estudiando la posibilidad de revisar y retirar las reservas (art. 2).

8. Reiterando sus recomendaciones anteriores⁵ y considerando la información facilitada por el Estado parte de que sigue estudiando la posibilidad de revisar las reservas, el Comité recomienda al Estado parte que retire sus reservas generales a la Convención para asegurar la aplicación cabal de la Convención en el Estado parte y evitar interpretaciones equívocas sobre la igualdad entre los Estados partes a la hora de aplicar el artículo 22.

La Convención en el ordenamiento jurídico interno

9. El Comité toma nota de la información que indica que la Convención forma parte del ordenamiento jurídico interno y que el Fiscal General emitió una circular en la que solicitaba a la Fiscalía que invocara la Convención ante los tribunales. No obstante, el Comité lamenta la falta de información sobre casos en los que se hayan invocado las disposiciones de la Convención ante los tribunales nacionales o estos las hayan aplicado.

10. El Comité recomienda al Estado parte que imparta periódicamente programas de capacitación y campañas de concienciación dirigidos especialmente a jueces, fiscales, abogados y agentes del orden, al objeto de que se invoquen las disposiciones de la Convención ante los tribunales nacionales y estos las apliquen, según proceda. Pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales.

Institución nacional de derechos humanos

11. El Comité lamenta la falta de progresos en el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos conforme a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), a pesar de la recomendación formulada anteriormente por el Comité (art. 2).

12. Reiterando sus recomendaciones anteriores⁶ y recordando su recomendación general núm. 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité insta al Estado parte a que cree, dentro de un plazo claramente definido, una institución nacional independiente para la promoción y protección de los derechos humanos a la que se encomiende el mandato de luchar contra la discriminación racial con plena sujeción a los Principios de París.

Medidas especiales para hacer frente a las desigualdades

13. Al Comité le preocupa la falta de información sobre las medidas especiales adoptadas para hacer frente a las desigualdades estructurales y las formas interseccionales de discriminación contra los miembros de los grupos etnorreligiosos minoritarios, los afrodescendientes, los apátridas y los no ciudadanos, como los trabajadores migrantes, los trabajadores domésticos migrantes, los migrantes indocumentados y los solicitantes de asilo, y en particular contra las mujeres, los niños y los jóvenes, lo cual obstaculiza de manera desproporcionada su disfrute de los derechos protegidos por la Convención (arts. 1 y 2).

14. Recordando su recomendación general núm. 32 (2009), relativa al significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que consulte con regularidad a los grupos etnorreligiosos minoritarios, los afrodescendientes, los apátridas y los no ciudadanos, como los trabajadores migrantes, los trabajadores domésticos migrantes, los migrantes indocumentados y los solicitantes de asilo, y en particular las mujeres, los niños y los jóvenes, para examinar la situación sobre el terreno, detectar las desigualdades estructurales existentes y las formas interseccionales de discriminación que afecten a esos grupos y adoptar las medidas

⁵ CERD/C/SAU/CO/4-9, párr. 6.

⁶ *Ibid.*, párr. 10.

especiales que procedan para acabar con ellas, y elimine todos los obstáculos que les impidan disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Prohibición de la discriminación racial

15. El Comité toma nota de la información de que la justicia y la igualdad están garantizadas en el artículo 8 de la Ley Fundamental de Gobierno y de que el marco jurídico del país prohíbe la discriminación. También toma nota de que el Estado parte había adoptado medidas para prohibir la discriminación racial siguiendo las recomendaciones formuladas por la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita, que figuran en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos de 2019, así como para redactar y aprobar leyes que prohíban la discriminación racial en cumplimiento de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud de la Convención. No obstante, el Comité sigue preocupado por que no exista una ley integral de lucha contra la discriminación que contenga una definición explícita de discriminación racial por todos los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención y prohíba expresamente las formas estructurales, directas, indirectas e interseccionales de discriminación en las esferas pública y privada. Además, al Comité le preocupa que en el marco jurídico nacional se utilicen conceptos neutros y vagos, como “residentes”, al hacer referencia a los motivos prohibidos de discriminación. Le preocupa asimismo la falta de información sobre el cumplimiento de la prohibición de discriminación establecida en el marco jurídico nacional, incluidas las formas interseccionales de discriminación (arts. 1, 2 y 5).

16. Reiterando sus recomendaciones anteriores⁷, el Comité insta al Estado parte a que redacte y apruebe una ley integral de lucha contra la discriminación en la que se establezca una definición clara de discriminación racial y se contemplen sus formas estructurales, directas, indirectas e interseccionales, tanto en la esfera pública como en la privada, de conformidad con el artículo 1 de la Convención. También recomienda al Estado parte que revise su marco jurídico con vistas a adecuarlo a la Convención, incorporando expresamente el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación racial por todos los motivos prohibidos, en consonancia con el artículo 1 de la Convención.

Denuncias de discriminación racial

17. El Comité toma nota de que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Fundamental de Gobierno y los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Penal, los ciudadanos y los residentes tienen garantizado el derecho a entablar acciones legales, y que, además de los tribunales nacionales, la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita tiene el mandato de examinar las denuncias de discriminación racial. También toma nota de la información facilitada por la delegación de que, entre 2020 y 2023, la Fiscalía había investigado 943 denuncias de discriminación racial y presentado acusaciones en 289 casos. No obstante, al Comité le preocupa que no se haya proporcionado información detallada y desglosada sobre las denuncias de discriminación racial presentadas, las investigaciones y actuaciones emprendidas por los tribunales nacionales y las condenas y sanciones impuestas por estos.

18. Recordando su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Imparta regularmente a los agentes de policía, fiscales y otros agentes del orden programas de capacitación exhaustivos sobre la detección y el registro de incidentes de discriminación racial y sobre la situación de los grupos expuestos a ella;**
- b) **Lleve a cabo campañas destinadas a informar a la población sobre los derechos consagrados en la Convención, así como sobre la manera de presentar denuncias de discriminación racial, especialmente entre los grupos etnorreligiosos**

⁷ *Ibid.*, párr. 12.

minoritarios, los afrodescendientes, los migrantes, los solicitantes de asilo y los apátridas;

c) Recopile datos estadísticos, desglosados por edad, género y origen étnico y nacional, sobre las denuncias de discriminación racial presentadas ante los tribunales nacionales y la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita, así como sobre las investigaciones y enjuiciamientos iniciados, las condenas dictadas, las sanciones impuestas y las reparaciones proporcionadas a las víctimas, e incluya dichos datos estadísticos en su próximo informe periódico.

Discurso y delitos de odio

19. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca del marco legislativo de lucha contra el discurso y los delitos de odio, en concreto con arreglo a los artículos 39 de la Ley Fundamental de Gobierno, 8 de la Ley de Asociaciones y Organizaciones Civiles, 9 de la Ley de Imprenta y Publicaciones y 5 de la Ley de Medios Audiovisuales. También toma nota de la consideración del móvil racista como circunstancia agravante. El Comité toma nota asimismo de la información facilitada por la delegación acerca de la revisión de los libros de texto escolares con el fin de eliminar los prejuicios y promover el diálogo. Toma nota de las estadísticas proporcionadas por la delegación sobre casos relacionados con la Ley de Medios Audiovisuales y la Ley de Imprenta y Publicaciones. El Comité toma nota además de la información relativa a la codificación y redacción de un código penal. No obstante, le preocupan:

a) El hecho de que el marco legislativo no contenga disposiciones que tipifiquen expresamente el discurso y los delitos de odio racista de manera acorde con el artículo 4 de la Convención y por todos los motivos previstos en el artículo 1;

b) El hecho de que la tipificación del discurso y los delitos de odio en el marco legislativo se fundamente en conceptos vagos como “atentar contra el orden público” o “contravenir la moral pública”, y que dicha tipificación se limite a las víctimas nacionales, lo que excluye a grupos vulnerables a la discriminación racial, como los migrantes y los apátridas;

c) Las denuncias relativas a la propagación del discurso de odio racista y la difusión de estereotipos negativos contra los grupos etnorreligiosos minoritarios, los afrodescendientes, los migrantes y los apátridas, en particular en Internet y los medios sociales;

d) Las denuncias de que personalidades públicas, incluidos líderes religiosos, utilizan el discurso de odio racista contra el grupo etnorreligioso minoritario chuí, y la falta de información sobre las investigaciones y enjuiciamientos iniciados y las condenas impuestas a dichas personalidades públicas;

e) La falta de información detallada sobre las denuncias o casos relacionados con el discurso y los delitos de odio en el Estado parte, los enjuiciamientos iniciados, y las condenas y sanciones impuestas a los autores, al margen de las estadísticas facilitadas por la delegación sobre los casos relacionados con la Ley de Medios Audiovisuales y la Ley de Imprenta y Publicaciones (arts. 4 y 6).

20. **Recordando sus recomendaciones generales núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Agilice la codificación y aprobación del Código Penal y vele por que en él se tipifiquen expresamente el discurso y los delitos de odio racista de conformidad con el artículo 4 de la Convención y se contemplen todos los motivos de discriminación reconocidos en el artículo 1 de la Convención;

b) Revise su marco jurídico, en particular los artículos 8 de la Ley de Asociaciones y Organizaciones Civiles, 9 de la Ley de Imprenta y Publicaciones y 5 de la Ley de Medios Audiovisuales, con el fin de adecuarlos a la Convención;

c) **Intensifique las medidas para combatir la difusión del discurso de odio en los medios de comunicación, Internet y los medios sociales, en estrecha cooperación con los medios de comunicación, los proveedores de servicios de Internet y las plataformas de medios sociales;**

d) **Condene con firmeza cualquier forma de discurso de odio y se distancie del discurso de odio racista expresado por figuras públicas, incluidos los líderes religiosos, y vele por que tales actos se investiguen y sancionen debidamente;**

e) **Mejore el sistema de recopilación y desglose de información detallada sobre el número y los tipos de denuncias de discurso y delitos de odio racista, el número de investigaciones y enjuiciamientos iniciados, las condenas impuestas y la reparación proporcionada a las víctimas, desglosada por edad, género y origen étnico y nacional de las víctimas y los autores, e incluya datos estadísticos pertinentes en su próximo informe periódico.**

Perfilado racial y uso de la fuerza letal

21. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de la formación en derechos humanos impartida a los organismos encargados de hacer cumplir la ley. No obstante, preocupan al Comité:

a) El hecho de que en el marco legislativo sobre las fuerzas del orden no se informe de que está prohibido elaborar perfiles raciales;

b) Las denuncias de que, en las operaciones policiales, las fuerzas del orden aplican perfiles raciales a los migrantes, sobre todo los procedentes de África y Asia Sudoriental;

c) La falta de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones por actos de perfilado racial de no ciudadanos, especialmente migrantes de África y Asia Sudoriental, cometidos por agentes del orden (arts. 4, 5 y 6).

22. **Recordando su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Apruebe leyes que prohíban expresamente la utilización de perfiles raciales por los agentes del orden durante las operaciones policiales;**

b) **Cree un organismo de vigilancia independiente con competencias para atender denuncias sobre la utilización por agentes del orden de perfiles raciales y violencia racista, que ofrezca a las víctimas canales de denuncia seguros y accesibles;**

c) **Investigue de forma rápida, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de utilización por agentes del orden de perfiles raciales y de violencia racista contra los migrantes y vele por que se enjuicie a los presuntos autores y, si son declarados culpables, se los castigue con las sanciones que correspondan, y las víctimas o sus familias accedan a formas de reparación adecuadas.**

Perfilado algorítmico y discriminación racial

23. El Comité toma nota de la información sobre la creación de la Autoridad Saudita de Datos e Inteligencia Artificial. Al tiempo que toma nota de la información sobre el uso por el Estado parte de perfiles algorítmicos, lo que incluye la toma de decisiones automatizada, herramientas y métodos de inteligencia artificial y el uso del reconocimiento facial, en asuntos relacionados con la migración, el control fronterizo y el control de masas, en particular durante las peregrinaciones mayor y menor a La Meca, al Comité le preocupa la falta de información sobre las medidas destinadas a garantizar la protección de los miembros de grupos vulnerables a la discriminación racial a ese respecto.

24. **Recordando su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para asegurarse de que el uso de inteligencia artificial no implique la elaboración de perfiles algorítmicos y no menoscabe los derechos humanos, en particular el derecho a no ser discriminado, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a la privacidad.**

Sistema de justicia penal y pena de muerte

25. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte acerca de las medidas encaminadas a reformar el sistema de justicia, incluida la tipificación de los delitos, y acerca de las garantías de protección previstas en el sistema de justicia penal, como la obligación de trasladar los recursos contra las sentencias de pena de muerte ante el Tribunal Supremo y de que sea ese órgano el que las revise. No obstante, preocupan al Comité las informaciones según las cuales:

a) Los miembros del grupo etnorreligioso minoritario chií, los migrantes y los trabajadores domésticos, en particular las mujeres, representan una proporción excesiva en el sistema de justicia penal y se ven sometidos con mucha mayor frecuencia a detención arbitraria, torturas y malos tratos, a lo que se suma que no cuentan con las garantías de un juicio imparcial y se les arrancan confesiones bajo coacción, sobre todo en casos en que se puede imponer la pena de muerte;

b) Desde 2023 ha aumentado de forma considerable el número de ejecuciones, en particular de miembros del grupo etnorreligioso minoritario chií, trabajadores migrantes y empleados domésticos, sin que el Estado parte facilite estadísticas detalladas y desglosadas sobre las condenas a muerte impuestas y las ejecuciones practicadas, indicando el tipo de delito y los datos demográficos de los condenados;

c) Las trabajadoras migrantes y las trabajadoras domésticas, que sufren una discriminación interseccional basada en el género, el idioma, el origen étnico, el origen nacional y la clase, son condenadas a muerte sin que en los procedimientos penales contra ellas se tengan en cuenta los factores relacionados con el género, como la violencia doméstica y de género padecida antes del delito (arts. 2, 5 y 6).

26. **Recordando su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Decrete una moratoria de la pena de muerte con miras a su abolición;**

b) **Agilice la reforma del sistema de justicia y revise su marco legislativo para asegurarse de que nunca se impongan penas por delitos vagamente formulados;**

c) **Garantice el derecho a un juicio imparcial, al tiempo que vela por que se disponga de asistencia letrada y se inadmitan ante los tribunales las pruebas obtenidas bajo coacción y tortura, así como por que se investiguen de manera rápida, independiente y efectiva las denuncias de tortura y malos tratos;**

d) **Adopte medidas para que la ley se aplique de una forma que responda a las cuestiones de género, de modo que en los procedimientos penales contra las trabajadoras migrantes y las trabajadoras domésticas condenadas a muerte se tengan debidamente en cuenta los indicios de trauma, las presiones económicas y el matrimonio infantil, así como la violencia doméstica y de género, en consonancia con las recomendaciones pertinentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁸;**

e) **Recopile y publique estadísticas desglosadas sobre las condenas a muerte impuestas y las ejecuciones practicadas, indicando el tipo de delito y los datos demográficos de los condenados.**

⁸ CEDAW/C/SAU/CO/5, párr. 16.

Derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación

27. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de la Ley de Asociaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil, que regula los procedimientos de registro y funcionamiento de dichas organizaciones. No obstante, sigue preocupado por las denuncias de que defensores de los derechos humanos, activistas, abogados y periodistas son objeto de intimidación, vigilancia, acoso, amenazas, represalias, detención y reclusión arbitrarias como consecuencia de su labor de promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a la discriminación racial, como el grupo etnorreligioso minoritario chií, la tribu howeit, los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos. También le preocupan las informaciones sobre la imposición de prolongadas penas de prisión y condenas de muerte a defensores de los derechos humanos, activistas, abogados y periodistas, al amparo de las disposiciones excesivamente generales y vagas que contienen la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Ley contra la Ciberdelincuencia (art. 5).

28. **El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que no se utilice el marco legislativo de lucha contra el extremismo, especialmente la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Ley contra la Ciberdelincuencia, para intimidar, acosar, detener, recluir o enjuiciar a defensores de los derechos humanos, activistas, abogados y periodistas, más concretamente los que trabajan en favor de los derechos del grupo etnorreligioso minoritario chií, la tribu howeit, los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos, por ejercer sus derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación. Asimismo, recomienda al Estado parte que investigue de manera efectiva, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de intimidación, acoso, amenazas y represalias contra defensores de los derechos humanos, activistas, abogados y periodistas.**

Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

29. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación de que el marco legislativo garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión a los miembros del grupo etnorreligioso minoritario chií y fieles de religiones distintas del islam. No obstante, al Comité le preocupan las informaciones que indican que los grupos etnorreligiosos minoritarios, en particular los no suníes, encuentran obstáculos para obtener permisos de construcción de lugares de culto. Le preocupan asimismo las denuncias de que los no ciudadanos, como los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos no musulmanes de África y Asia Sudoriental, son objeto de discriminación a la hora de ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre otras formas por las restricciones impuestas a la construcción de lugares de culto religioso, a la organización de actividades culturales de carácter religioso, como el culto público, y a la exhibición pública de símbolos religiosos (art. 5).

30. **Reiterando sus recomendaciones anteriores⁹, el Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo por los grupos minoritarios etnorreligiosos, incluidos los grupos etnorreligiosos minoritarios no suníes y los no nacionales, de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sin discriminación alguna, entre otros medios amparando la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, sin ser objeto de sanciones ni represalias.**

Derechos relativos a la nacionalidad

31. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación sobre las modificaciones introducidas en la Ley sobre la Nacionalidad. Le sigue preocupando que, a diferencia de lo que ocurre con los hombres sauditas casados con ciudadanas no sauditas, las mujeres sauditas casadas con ciudadanos no sauditas no puedan transmitir su nacionalidad a sus hijos.

⁹ CERD/C/SAU/CO/4-9, párr. 24.

32. **Reiterando sus recomendaciones anteriores¹⁰ y recordando su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que revise y modifique su marco legislativo, en particular la Ley sobre la Nacionalidad, a fin de que las mujeres sauditas casadas con ciudadanos no sauditas puedan transmitir su nacionalidad a sus hijos desde el nacimiento, en igualdad de condiciones que los hombres sauditas.**

Mujeres pertenecientes a grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios

33. El Comité toma nota de las reformas introducidas en el marco legislativo del Estado parte, en virtud del Real Decreto núm. 134, de 30 de julio de 2019, con el fin de promover los derechos de la mujer en diversos ámbitos. No obstante, al Comité le sigue preocupando que, debido a las disposiciones discriminatorias contenidas en el marco legislativo nacional, se siga marginando y sometiendo a formas múltiples e interseccionales de discriminación por motivos de origen étnico y nacional, raza, color, religión, edad y género a las mujeres pertenecientes a grupos etnorreligiosos minoritarios, las afrodescendientes, las trabajadoras migrantes, las trabajadoras domésticas, las defensoras y activistas de los derechos humanos, las mujeres privadas de libertad y las apátridas. La discriminación racial no les permite disfrutar de sus derechos humanos ni acceder en condiciones de igualdad y sin discriminación al empleo, la educación, la atención de la salud y la justicia (arts. 2 y 5).

34. **Recordando su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, y reiterando sus recomendaciones anteriores¹¹, el Comité recomienda al Estado parte que revise sus marcos legislativo y de políticas para eliminar todas las barreras y restricciones a las que se enfrentan las mujeres pertenecientes a grupos etnorreligiosos minoritarios, las afrodescendientes, las trabajadoras migrantes, las trabajadoras domésticas, las defensoras y activistas de los derechos humanos, las mujeres privadas de libertad y las mujeres migrantes y apátridas, y vele por que puedan acceder de forma igualitaria al empleo, la educación, la atención de la salud y la justicia. Con ese fin, recomienda al Estado parte que incorpore la perspectiva de las mujeres pertenecientes a los grupos minoritarios en todas las políticas y estrategias relacionadas con el género.**

Situación del grupo etnorreligioso minoritario chií

35. El Comité está preocupado por la falta de información detallada y de estadísticas oficiales sobre la situación del grupo etnorreligioso minoritario chií en el Estado parte, en particular sobre su situación social y económica. Preocupa al Comité que no se hayan adoptado medidas para afrontar y combatir la discriminación estructural, estigmatización y marginación de los miembros del grupo etnorreligioso minoritario chií, lo que les impide disfrutar de los derechos protegidos por la Convención. También le preocupan las denuncias sobre la escasa representación del grupo etnorreligioso minoritario chií en las fuerzas del orden, la administración pública y la judicatura, sobre todo en puestos de responsabilidad y de decisión (arts. 1, 2 y 5).

36. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas efectivas para hacer frente a la discriminación estructural, la estigmatización y la marginación de que es objeto el grupo etnorreligioso minoritario chií con el fin de que pueda acceder sin discriminación a la educación, el empleo, la atención de la salud y la vivienda. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para que el grupo etnorreligioso minoritario chií, en particular las mujeres, tenga una representación justa y equitativa en el sector público y en los puestos de decisión y de responsabilidad, detectando y eliminando las barreras con que se encuentra a ese respecto y adoptando y aplicando medidas especiales. También recomienda al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya datos estadísticos sobre el grupo etnorreligioso minoritario chií, más concretamente sobre su situación económica, social y cultural.**

¹⁰ *Ibid.*, párr. 30.

¹¹ *Ibid.*, párr. 28.

Situación de la tribu beduina howeitát

37. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación sobre las garantías en materia de derechos humanos relacionadas con la indemnización y el reasentamiento durante la ejecución de proyectos de desarrollo, como el proyecto Neom. Sin embargo, preocupan al Comité las informaciones sobre:

- a) El deficiente proceso de consulta realizado con la tribu beduina howeitát para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de ejecutar el proyecto Neom;
- b) El desalojo de miembros de la tribu beduina howeitát sin proporcionarles viviendas alternativas adecuadas ni indemnizaciones (arts. 2 y 5).

38. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Adopte medidas para que se consulte de forma genuina y efectiva a las tribus beduinas afectadas con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado sobre cualquier proyecto de desarrollo y para garantizar los derechos a la propiedad, acceso a la tierra, vivienda y recursos naturales de las comunidades beduinas;**
- b) **Adopte medidas para que los desalojos se lleven a cabo de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, se proporcione a las familias y personas afectadas una vivienda alternativa adecuada y una indemnización, y los afectados dispongan en todos los casos de recursos efectivos en caso de desalojo.**

Trabajadores migrantes

39. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar el Decreto del Consejo de Ministros núm. 166, de 9 de octubre de 2000, dirigido a mejorar la situación de los trabajadores migrantes, entre ellas la puesta en marcha, en 2020, de la Iniciativa de Mejora de las Relaciones Contractuales y la Iniciativa para la Reforma Laboral impulsadas por el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social, con el fin de facilitar los traslados laborales de trabajadores migrantes y su salida del Estado parte sin permiso de sus empleadores, que entraron en vigor en marzo de 2021. No obstante, el Comité está preocupado por los siguientes aspectos:

- a) El marco jurídico laboral sigue sin ofrecer suficiente protección a los trabajadores migrantes para poder cambiar de trabajo y salir del Estado parte, en particular en los siguientes aspectos: el requisito de trabajar al menos un año para un empleador antes de poder cambiar de empleador, el requisito o la condición de tener que presentar una denuncia contra el empleador por abusos como el impago del salario o la no renovación del permiso de trabajo, y el requisito para los trabajadores migrantes de presentar una solicitud al Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social para poder salir del Estado parte siguiendo un complejo procedimiento administrativo y previo pago de una tasa;
- b) El marco legislativo discrimina y excluye a los trabajadores migrantes, en especial a los trabajadores domésticos. La prohibición de discriminación en el ámbito laboral recogida en el artículo 3 del Código del Trabajo solo se aplica a los ciudadanos sauditas y excluye a los trabajadores migrantes; el salario mínimo solo cubre a los nacionales sauditas, y la edad de jubilación, recogida en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, no es aplicable a los trabajadores migrantes;
- c) Los trabajadores migrantes de menores ingresos, en particular los trabajadores domésticos, se enfrentan a obstáculos y a discriminación indirecta para acceder a la reunificación familiar, debido a que, para poder patrocinar a una familia en el Estado parte, se les exige acreditar un salario elevado, superior al que normalmente perciben, así como a que el marco legislativo no fija ningún salario mínimo para los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos;
- d) Los trabajadores migrantes, en particular los trabajadores domésticos, son objeto de discriminación en lo que se refiere al ejercicio del derecho a la libertad de asociación y a fundar sindicatos y afiliarse a ellos, sobre todo en virtud de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil y el Código del Trabajo, que

impiden a los migrantes crear organizaciones de la sociedad civil y sindicatos y afiliarse a ellos;

e) El hecho de que, al parecer, las medidas adoptadas para proteger la salud y la seguridad laborales de los trabajadores migrantes resultan ineficaces, lo cual ha dado lugar a denuncias sobre el elevado índice de mortalidad entre los trabajadores migrantes debido a la dureza del entorno laboral, el calor extremo y las malas condiciones de vida, a pesar de que la delegación ha informado de que el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social organiza campañas para velar por que se realicen controles de seguridad y salud laboral en los lugares en que se trabaje al sol;

f) Los trabajadores migrantes estén obligados a someterse a pruebas de detección del VIH/sida y puedan ser expulsados si se descubre que son portadores del VIH (arts. 1, 2 y 5).

40. Reiterando sus recomendaciones anteriores¹², el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Revise su marco legislativo —sobre todo lo dispuesto en el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y la Ley de Asociaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil— con el fin de derogar las restricciones a la movilidad laboral y el procedimiento de presentación de una solicitud previa a la salida del Estado parte, aplicar el salario mínimo y la edad de jubilación a los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, y garantizarles el disfrute sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención, en particular los derechos a la libertad de asociación y a fundar sindicatos y afiliarse a ellos;

b) Adopte medidas para facilitar la reunificación familiar de los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos;

c) Adopte las medidas necesarias para prevenir muertes de trabajadores migrantes, entre otras formas revisando sus marcos legislativos y de política relativos a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo;

d) Suprima la obligación que tienen los trabajadores migrantes de someterse a pruebas de detección del VIH/sida y se abstenga de expulsar a los trabajadores migrantes portadores del VIH.

Trabajadores domésticos

41. El Comité acoge con satisfacción la aprobación del reglamento relativo a los trabajadores domésticos y empleados en ocupaciones similares, que entró en vigor en octubre de 2024 y que introduce la protección contra la retención de pasaportes y la sobrecarga de trabajo. También toma nota de que, según se informa, desde julio de 2024 los trabajadores domésticos han quedado incluidos en el sistema de protección salarial. No obstante, el Comité está preocupado por las informaciones que apuntan a que:

a) El marco legislativo no ofrece a los trabajadores domésticos, en su mayoría mujeres, los mismos niveles de protección laboral que a otros trabajadores migrantes, y los primeros siguen estando sometidos a condiciones de trabajo abusivas, en particular largas jornadas laborales, salarios insuficientes, restricciones de los derechos a la vida familiar y a la privacidad, la obligación de obtener autorización de sus empleadores para salir del Estado parte y otras restricciones más complejas relativas a la movilidad en el empleo;

b) Las trabajadoras domésticas son objeto de abusos físicos y sexuales y están excluidas de la protección reconocida en la Ley contra el Acoso, promulgada por el Real Decreto núm. 96 en 2018, en la que se definen las conductas inapropiadas, se describen los procedimientos para investigar las denuncias y se establecen políticas para prevenir dichas conductas en el lugar de trabajo;

c) Las trabajadoras domésticas son objeto de discriminación por motivos de origen nacional en lo que respecta a sus derechos a percibir igual salario por trabajo igual y

¹² *Ibid.*, párr. 18.

una remuneración equitativa y satisfactoria, ya que, según se informa, las trabajadoras domésticas procedentes de África cobran menos que las de Asia Sudoriental.

42. **Reiterando sus recomendaciones anteriores¹³ y su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas efectivas para que el trabajo de los trabajadores domésticos se rija por el Código del Trabajo y se cumplan de forma efectiva todas las disposiciones existentes para proteger a estos trabajadores de los abusos y la explotación;**

b) **Adopte medidas para hacer frente a los abusos y la explotación de los trabajadores domésticos, entre otras, revisar su marco legislativo a fin de que se aplique la Ley contra el Acoso a los casos relacionados con las trabajadoras domésticas migrantes, investigar todas las denuncias de abusos y violencia contra los trabajadores domésticos migrantes, incluida la violencia física, verbal y sexual, y exigir responsabilidades a los autores y ofrecer reparación a las víctimas;**

c) **Adopte medidas para garantizar y proteger los derechos de los trabajadores domésticos migrantes a percibir igual salario por trabajo igual y una remuneración equitativa y satisfactoria sin discriminación, por ejemplo introduciendo en el marco legislativo un salario mínimo para los trabajadores domésticos migrantes, así como para hacer frente a las formas interseccionales de discriminación por motivos de género, raza, color, ascendencia y origen nacional o étnico en todos los ámbitos del empleo.**

Acceso de los trabajadores migrantes a la justicia

43. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación sobre las estadísticas relativas a las denuncias presentadas por trabajadores migrantes y trabajadores domésticos migrantes ante el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social, y de que, entre 2020 y 2023, la Fiscalía recibió 2.024 denuncias relativas a trabajadores domésticos migrantes. No obstante, el Comité está preocupado por lo siguiente:

a) Las barreras que, según se afirma, impiden a los trabajadores migrantes, en particular a los trabajadores domésticos migrantes, acceder a la justicia y a vías de recurso, como la falta de servicios gratuitos de asistencia jurídica, las restricciones a su derecho a la libertad de circulación y los horarios de trabajo abusivos que les imponen sus empleadores, así como el miedo a sufrir represalias y a ser expulsados;

b) La falta de información detallada sobre las denuncias presentadas por los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos migrantes ante el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social y la Fiscalía, así como sobre los enjuiciamientos iniciados y las condenas y sanciones impuestas a los autores;

c) Las denuncias de que se obstaculiza y retrasa indebidamente la ejecución de resoluciones judiciales relativas a abusos cometidos por empresas sauditas contra los derechos de los trabajadores migrantes, incluido el impago de salarios.

44. **Reiterando sus recomendaciones anteriores¹⁴, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte las medidas necesarias para evaluar la eficacia de los recursos disponibles para los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos migrantes, elimine todas las barreras que les dificultan la presentación de denuncias y se asegure de que las víctimas dispongan de canales de denuncia seguros y accesibles;**

b) **Refuerce su sistema de información estadística relativa a las denuncias de trabajadores migrantes y trabajadores domésticos migrantes, para asegurar la recogida de datos estadísticos, desglosados por edad, género y origen étnico y nacional,**

¹³ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 22.

sobre las denuncias presentadas ante los tribunales nacionales y el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social, en relación con las investigaciones y enjuiciamientos emprendidos, las condenas y sanciones impuestas y las reparaciones proporcionadas a las víctimas, e incluya esos datos en su próximo informe periódico;

c) Haga cumplir las leyes y políticas sobre los trabajadores migrantes y se asegure de que estos puedan acceder a vías de recurso efectivas y obtener una reparación adecuada en caso de infracción;

d) Organice campañas de concienciación entre los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos migrantes sobre sus derechos laborales y los recursos judiciales disponibles.

Apátridas

45. Al Comité le preocupa la falta de estadísticas sobre los apátridas (bidún) y su situación socioeconómica, así como las denuncias relativas a la discriminación que padecen a la hora de acceder al empleo, la educación, la atención de la salud y otros servicios básicos. Le preocupa, asimismo, la ausencia de un procedimiento específico para determinar la apatridia.

46. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para reducir y prevenir la apatridia y que establezca un procedimiento específico y efectivo para determinar dicha condición. También recomienda al Estado parte que vele por que los apátridas, especialmente los bidún, puedan disfrutar sin discriminación de todos los derechos humanos, incluidos los de acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación y a la atención de la salud.**

Migrantes, solicitantes de asilo y refugiados

47. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte acerca de su sistema de asilo político, que se regula en el artículo 42 de la Ley Fundamental de Gobierno. No obstante, al Comité le preocupa:

a) El hecho de que a los migrantes y los solicitantes de asilo indocumentados se les prive *de facto* de libertad sin control judicial y durante un período indefinido;

b) Las denuncias de condiciones deficientes e inhumanas en los centros de internamiento de migrantes y solicitantes de asilo, que afectan de forma desproporcionada a las mujeres y los niños, y las denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del orden contra migrantes privados de libertad arbitrariamente, como el uso excesivo y letal de la fuerza, torturas, violaciones y otras formas de violencia sexual;

c) La inexistencia de un procedimiento de asilo, lo cual dificulta que las personas que necesitan protección internacional puedan ejercer sus derechos fundamentales;

d) Las denuncias de expulsiones, extradiciones y retornos forzosos de migrantes y solicitantes de asilo que necesitan protección internacional, en violación del principio de no devolución;

e) Las denuncias de casos de devoluciones sumarias sistemáticas de migrantes y solicitantes de asilo por parte de agentes del orden en la frontera del Estado parte con el Yemen ocurridos en 2014, 2022 y 2023, en los que se hizo un uso indiscriminado, excesivo y letal de la fuerza y de armas de fuego, lo que ocasionó la muerte y lesiones a migrantes y solicitantes de asilo;

f) La falta de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones por presuntos abusos y violaciones de los derechos humanos, como el uso excesivo y letal de la fuerza y de armas de fuego, detenciones arbitrarias, torturas, violaciones y otras formas de violencia sexual por parte de agentes del orden contra migrantes y solicitantes de asilo en centros de internamiento y en la frontera del Estado parte con el Yemen.

48. **Recordando su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Elabore y apruebe un marco jurídico conforme a las normas internacionales, en particular la Convención, que proporcione una protección adecuada**

a los migrantes, solicitantes de asilo y refugiados y establezca un procedimiento de asilo que se ajuste a las normas reconocidas internacionalmente, incluido el principio de no devolución;

b) Se cerciore de que el internamiento de inmigrantes se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible, tras haber evaluado caso por caso su legalidad, necesidad y proporcionalidad;

c) Adopte medidas para mejorar las condiciones de vida en los centros de internamiento de migrantes y solicitantes de asilo de conformidad con las normas internacionales y se asegure de que todas las personas internadas en esos centros tengan acceso a atención médica, intérpretes, una alimentación adecuada y apoyo social;

d) Investigue de forma efectiva, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de abusos y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra migrantes y solicitantes de asilo, en particular los cometidos en centros de internamiento y en la frontera del Estado parte con el Yemen, enjuicie y castigue como corresponda a quienes sean hallados culpables y les aplique penas acordes con los delitos, y proporcione a las víctimas de actos discriminatorios reparación y apoyo adecuados;

e) Se abstenga de llevar a cabo devoluciones sumarias y expulsiones colectivas, facilite el acceso a su territorio a las personas que necesitan protección internacional, respete el principio de no devolución e investigue los casos de expulsiones colectivas, devoluciones sumarias y uso excesivo de la fuerza y la violencia por las fuerzas del orden contra migrantes, refugiados y solicitantes de asilo;

f) Revise su marco jurídico relativo al uso letal de la fuerza por la policía de fronteras de modo que se ajuste al derecho internacional y las normas internacionales, en particular al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Formación, educación y otras medidas para combatir los prejuicios y la intolerancia

49. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación sobre la formación relativa a las convenciones internacionales de derechos humanos que se imparte a los jueces y sobre las campañas generales de derechos humanos. No obstante, al Comité le preocupa que los derechos humanos no estén integrados en el sistema educativo y que prevalezcan los estereotipos racistas en el Estado parte (art. 7).

50. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique la labor destinada a organizar campañas de sensibilización sobre la promoción de la diversidad étnica y cultural, la tolerancia, la comprensión entre las etnias y el respeto de la diversidad, con resultados cuantificables, dirigidas a la población general, los funcionarios públicos, las fuerzas del orden y los miembros de las autoridades judiciales.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

51. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y el

Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité alienta al Estado parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

52. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

53. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

54. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio Internacional, y teniendo en cuenta que el Decenio Internacional está a punto de finalizar, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre el resultado de las medidas adoptadas para aplicar el programa de actividades y sobre las medidas y políticas sostenibles establecidas en colaboración con los afrodescendientes y sus organizaciones, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la discriminación racial contra los afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

55. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

56. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Gobierno encargados de la aplicación de la Convención, en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

57. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados

en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006¹⁵. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Párrafos de particular importancia

58. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 22 (perfilado racial y uso de la fuerza letal), 26 (sistema de justicia penal y pena de muerte), 38 (situación de la tribu beduina howeitát), 42 (trabajadores domésticos) y 48 (migrantes, solicitantes de asilo y refugiados) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Seguimiento de las observaciones finales

59. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 18 a) y b) (denuncias de discriminación racial), 20 a) (discurso y delitos de odio) y 40 d) (trabajadores migrantes).

60. El Comité encomia al Estado parte por la oportuna presentación de su último informe de seguimiento de sus observaciones finales anteriores.

Preparación del próximo informe periódico

61. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 12º y 13º combinados, en un solo documento, a más tardar el 22 de octubre de 2028, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones¹⁶ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos y de 42.400 palabras para el documento básico común.

¹⁵ HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

¹⁶ CERD/C/2007/1.